

Recurso 83/2020

Resolución 124/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERRAL, ORGANIZACION Y GESTION DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, S.L.** contra el acuerdo de 30 de enero de 2020, adoptado por la mesa de contratación, en relación con el procedimiento de licitación del *“Contrato mixto de suministros y servicios para la atención a las personas usuarias para el acceso a los documentos, la dinamización cultural, así como el mantenimiento de la colección y las instalaciones de la red de bibliotecas públicas municipales de Almería.”* (Expt C-114/19), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de diciembre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) 2019/S 244-600545 anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 1.847.372,28 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público



(LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada con fecha 30 de enero de 2020, la mesa de contratación acuerda dar por válida la documentación presentada por la entidad CÓDICE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L. (en adelante CÓDICE), tras el requerimiento de subsanación de la documentación administrativa y, por ende, su admisión en el procedimiento de licitación junto a la ahora recurrente y a la entidad ARASTI BARCA MA, S.L. (en adelante ARASTI).

En la misma sesión se procedió a la apertura del sobre 2 y se acordó solicitar informe a los servicios técnicos municipales acerca de la valoración de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

CUARTO. El 1 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERRAL, ORGANIZACION Y GESTION DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, S.L. (en adelante SERRAL) contra el acta de la mesa de contratación, de 30 de enero de 2020, donde se acuerda la admisión, entre otras, de la entidad CÓDICE.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto mediante oficio, de 2 de marzo de 2020, y le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente administrativo y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 19 de mayo de 2020.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e



interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta, en principio, legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá en el fundamento siguiente.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra un acto que ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es



superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de dicha LCSP.

Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP. En este sentido, el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de admisión de la proposición de la entidad CÓDICE adoptado por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 30 de enero de 2020.

Al respecto, la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión que se viene examinando, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al recurso y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso (v.g. Resoluciones 280/2018, de 10 de octubre y 298/2018, de 23 de octubre, 37/2019, de 19 de febrero, 300/2019, de 19 de septiembre y 101/2020, de 12 de mayo, entre otras).

En el supuesto aquí enjuiciado, conforme a lo expuesto, el interés legítimo de la recurrente ha de ser que la eventual estimación del recurso determinara de forma directa -ex artículo 48 de la LCSP-, que la misma pudiera acceder a la adjudicación si finalmente la proposición de la entidad CÓDICE resultase excluida de la licitación y quedase la suya como clasificada en primer lugar.

En este sentido, según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 30 de enero de 2020, además de CÓDICE y la propia recurrente, es admitida la proposición de la entidad ARASTI, por tanto, no habiendo cuestionado SERRAL la admisión de la oferta de dicha entidad -ARASTI-, no podría acceder a la adjudicación del contrato, al quedar como admitida otra proposición además de la suya, por lo que se debe concluir, en la línea de lo anteriormente argumentado, que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

En conclusión, la ausencia clara de legitimación debe abocar a la inadmisión del recurso. Esto es, tal y como está planteado el recurso, una hipotética anulación del acto de admisión aquí impugnado ninguna ventaja cierta reportaría a la recurrente de cara a la adjudicación del contrato.



Es por ello por lo que conforme a la doctrina analizada debe concluirse que, para este acto, la recurrente carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 48 de la LCSP. En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERRAL, ORGANIZACION Y GESTION DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, S.L.** contra el acuerdo, de 30 de enero de 2020, adoptado por la mesa de contratación, en relación con el procedimiento de licitación del “Contrato mixto de suministros y servicios para la atención a las personas usuarias para el acceso a los documentos, la dinamización cultural, así como el mantenimiento de la colección y las instalaciones de la red de bibliotecas públicas municipales de Almería.” (Expte. C-114/19), convocado por el Ayuntamiento de Almería, al concurrir falta de legitimación en su interposición.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

